



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **436** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

13 JUL 2018

VISTOS:



Recurso de Apelación de fecha 26 de junio de 2018, Hoja de Registro y Control N° 30235 de fecha 05 de julio de 2018, Informe N° 049-2018/GRP-480000 de fecha 10 de julio de 2018, Informe N°1656 - 2018/GRP-460000 de fecha 13 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 06 de junio de 2018, se convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2018/GRP-ORA-CS-AS – Procedimiento Electrónico, Primera Convocatoria, para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM I: “EXPERIENCIA PILOTO DE CULTIVO DE MACRO ALGA (VERDES O ROJAS) – PRIMERA EXPERIENCIA”; Y ÍTEM II: “EXPERIENCIA PILOTO DEL CULTIVO DE MACRO ALGAS (VERDES O ROJAS) – SEGUNDA Y TERCERA EXPERIENCIA” EN LA REGIÓN PIURA, PARA EL PROYECTO SNIP 162711 “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS EN LA ACTIVIDAD PESQUERA – ACUÍCOLA ARTESANAL EN LA PROVINCIAS DE TALARA, PAITA Y SECHURA”. Asimismo, en el referido procedimiento de selección se presentaron, como postores con sus respectivas propuestas, el día 18 de junio de 2018, lo siguientes:

- Consultoría Crianza Experimental de Macroalgas (algas rojas) primera experiencia.
- Consultoría y Manejo Técnico en Maricultura S.A.C. – COMTEMAR S.A.C.
- Tineo Choquehuanca Nin Rossiny.
- Alva Campos Leonardo Alfredo.



Que, el 19 de junio de 2018, se otorgó la buena pro dentro del procedimiento para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM I: “EXPERIENCIA PILOTO DE CULTIVO DE MACRO ALGA (VERDES O ROJAS) – PRIMERA EXPERIENCIA”; al postor TINEO CHOQUEHUANCA NIN ROSSINY, por el monto ofertado ascendente a S/ 56,850.00 (Cincuenta y seis Mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles), así mismo se le otorgó a dicho postor, la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM II: “EXPERIENCIA PILOTO DEL CULTIVO DE MACRO ALGAS (VERDES O ROJAS) – SEGUNDA Y TERCERA EXPERIENCIA”, por el monto ofertado ascendente a S/ 125,800.00 (Ciento veinticinco mil ochocientos con 00/100 Soles). El otorgamiento de la buena pro se registró en el SEACE el día 19 de junio de 2018;



Que, mediante la Carta s/n de fecha 26 de junio de 2018 (HRC N° 29041) el postor LEONARDO ALFREDO ALVA CAMPOS, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro recaída en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2018/GRP-ORA-CS-AS – Procedimiento Electrónico, Primera Convocatoria, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto porque el postor ganador presentó documentos donde no se acredita tiempo de experiencia laboral, y declara en anexo de carta de compromiso del Personal Clave información incorrecta, así mismo constancias de trabajo en el cual el firma acreditando su misma experiencia, sustentado su recurso conforme al siguiente detalle:

- “Que, el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, declara en el anexo N° 09 – Carta de Compromiso del Personal Clave, (adjunto como anexo 1-A), en el procedimiento de selección antes referido, haber obtenido el Título Profesional de Ingeniero Pesquero el año 2013, mostrándose en el Título Profesional (adjunto como anexo 1-C) como sesión el 25 de junio del 2014, de igual forma lo declara en su Curriculum Vitae (adjunto como anexo 1-D).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **436** 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **13 JUL 2018**



- Que, el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, declara en el anexo N° 09 – Carta de Compromiso del Personal Clave, (adjunto como anexo 1-A), en el procedimiento de selección antes referido, declara experiencia laboral en IMARPE, para lo cual adjunta dos credenciales una de fecha 19 de agosto del 2015 (adjunto como anexo 2-A) y la segunda de fecha 07 de enero de 2016 (adjunto como anexo 2-B), si bien es cierto se acredita su participación como ASISTENTE, estos no muestran temporalidad de trabajo, desde cuándo comenzó a laborar hasta cuando concluyo sus labores, para lo cual no se debe considerar como experiencia laboral en investigaciones de recursos hidrobiológicos por motivos de no acreditar dicha experiencia.



- En el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas, y Otorgamiento de Buena Pro (adjunto como anexo 3-A) para el proceso de selección antes referido, en el punto II CALIFICACIÓN DE OFERTAS – TÉCNICA, EVALÚAN AL POSTOR CONSULTORÍA Y MANEJO TÉCNICO EN MARICULTURA S.A.C. – CONTEMAR S.A.C., para el Ítem II: "Experiencia Piloto del Cultivo de Macro Algas (verdes o rojas) – Segunda y Tercera Experiencia" en la Región Piura, para el Proyecto SNIP 162711 "Fortalecimiento de Capacidades para mejorar las condiciones operativas en la Actividad Pesquera – Acuicola Artesanal en las Provincias de Talara, Paita y Sechura", conociendo que dicha empresa solo se presentó para el Ítem I: "Experiencia Piloto de Cultivo de Macro Alga (verdes o rojas) – Primera Experiencia, como se verifica en la relación de Presentación de Propuesta.



- La metodología presenta por el Postor ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, para el proceso presentada en el proceso de selección, no detalla la metodología a seguir en la experiencia requerida, ya que no cumple con lo solicitado en los Térmicos de Referencia (Adjunto como anexo 4-B), para el Ítem I: "Experiencia Piloto de Cultivo de Macro Alga (verdes o rojas) – Primera Experiencia", detallado en el punto 5.1 actividades, en el cual se detalla la implementación del módulo de crianza experimental de macro alga asociado con concha de abanico a diferentes densidades de siembra, requiere rey de más aun un método innovador en el cultivo de macro algas; de igual forma en el Ítem II "Experiencia Piloto del Cultivo de Macro Algas (verdes o rojas) – Segunda y Tercera Experiencia" (adjunto como anexo 4-C), detallado en el punto 5.7 Actividades, se detallan la implementación del módulo de policultivo de crianza experimental de macro alga y concha de abanico una experiencia long line y otra de fondo a diferentes densidades de siembra.



- Que, el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, presenta para el proceso de Adjudicación, constancia de Trabajo de la Empresa SAC., donde el mismo firma acreditando su experiencia laboral (adjuntando como anexo 5-A), por lo que el Sr. ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, deberá sustentar mediante contrato, Recibos por Honorario, la veracidad de lo manifestando en dicha constancia, mismo que en la constancia N° 006-2018.
- Que, el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, presenta para el proceso de Adjudicación, en el personal de apoyo a la Srta. Bloga. ROSA ISABEL IPANAQUE PANTA, en la cual manifiesta que viene laborando en la empresa ACUAPESA SAC., (adjunto como anexo 6-A), la misma que firma el Sr. el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, por lo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 436 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 13 JUL 2018



que, se debe de solicitar a la Srta. Bloga. ROSA ISABEL IPANAQUE PANTA, acreditar la veracidad de la Constancia de Trabajo, mediante contratos y recibos por honorarios.

- Que, el ING. NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA, presenta para el proceso de Adjudicación, el anexo 9° - Carta de Compromiso del Personal Clave (adjunto como anexo 1-A), experiencia laboral en los años 2010 al 2013, siendo esto no consideramos de acuerdo al INFORME TÉCNICO N° 61-2015-SERVIR/GPGSC declara en el Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del Personal Clave (adjunto como anexo 7-A) que debe considerar como experiencia laboral a partir del grado de bachiller, por lo que el consultor debe alcanzar el grado de Bachiller y no considera lo declarado en el anexo 09-2018, la experiencia laboral los años 2011 al 2013.”

Que, mediante Oficio N° 1728-2018/GRP-480400 de fecha 03 de julio de 2018, se corre traslado al postor ganador de conformidad con los literales c) y d) del inciso 103.2 del artículo 103 del Reglamento de contrataciones del Estado. Por lo que, mediante carta de fecha 05 de julio de 2018, el postor ganador Ing. NIN ROY ROSSINY TINEO CHOQUEHUANCA, presenta sus descargos;



Que, a través del Informe N° 049-2018/GRP-480000 de fecha 10 de julio de 2018, la Oficina Regional de Administración ha emitido opinión técnica respecto al particular, señalando que el recurso presentado es improcedente. Asimismo, mediante Informe N° 1656-2018/GRP-460000 de fecha 13 de julio de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido informe pronunciándose también a favor de la improcedencia del recurso;



Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, establece que: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetro para quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”;



Que, previo a la evaluación del recurso de apelación como tal, debemos resaltar que en el presente caso el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no ha emitido informe técnico, sino que este ha sido emitido por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, ello debido a que el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares conformó el comité de selección para el procedimiento en cuestión, y en aplicación del artículo 103, numeral 103.3, que señala: “(...) A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, debe contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participan en el procedimiento de selección. (...)”;

Que, del escrito presentado por el señor LEONARDO ALFREDO ALVA CAMPOS se puede observar que lo que interpone es un recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección en comento, para lo cual adjunta la garantía correspondiente de acuerdo a lo señalado en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **436** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **13 JUL 2018**

artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de cuyo cuerpo se desprende que en cada uno de sus argumentos ha cuestionado el otorgamiento de la buena pro a favor del ingeniero NIN ROY TINEO CHOQUEHUANCA. Al respecto, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 101: "Imprudencia del recurso. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: (...) **7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento (...)** El recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, **si el postor cuya oferta no ha sido admitida o descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.**" (el resaltado es propio);

Que, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y de la revisión de los actuados, se puede observar que en el presente caso el recurrente, si bien ha cumplido con presentar la garantía que exige la norma, ha centrado la argumentación de su recurso netamente en el cuestionamiento al otorgamiento de la buena pro. Del texto íntegro del escrito de apelación, en ninguna de sus partes, se puede visualizar que exista algún argumento que pueda refutar o desvirtuar las razones que ha tenido el comité de selección para descalificar su oferta, lo cual configura la causal de improcedencia señalada en el artículo 101, inciso 7, referido en el párrafo anterior;

Que, estando a lo anterior, carece de sentido pronunciarnos sobre el fondo del asunto, toda vez que ha incurrido en causal de improcedencia el recurso de apelación presentado por LEONARDO ALFREDO ALVA CAMPOS, por lo que se deberá notificar la presente resolución al recurrente a fin de que tome conocimiento de lo decidido. Asimismo, es necesario hacer mención de lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente: "Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o **improcedente** o el impugnante se desista, se procede a **ejecutar el íntegro de la garantía.** (...)", por lo que, teniendo en cuenta ello la Entidad deberá proceder a la ejecución de la garantía correspondiente.

Contando con el visto de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, y acorde a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor LEONARDO ALFREDO ALVA CAMPOS, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° N° 15-2018/GRP-ORA-CS-S - Procedimiento Electrónico, Primera Convocatoria, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM I: "EXPERIENCIA PILOTO DE CULTIVO DE MACRO ALGA (VERDES O ROJAS) - PRIMERA EXPERIENCIA"; Y ÍTEM II: "EXPERIENCIA PILOTO DEL CULTIVO DE MACRO ALGAS (VERDES O ROJAS) - SEGUNDA Y TERCERA EXPERIENCIA" EN LA REGIÓN PIURA, PARA EL PROYECTO SNIP 162711 "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS EN LA ACTIVIDAD PESQUERA - ACUÍCOLA ARTESANAL EN LA PROVINCIAS DE TALARA, PAITA Y SECHURA", conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo y téngase por agotada la vía administrativa



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 436 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **13 JUL 2018**

de conformidad con lo prescrito en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Comité de Selección encargado del Procedimiento de Selección denominado “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM I: “EXPERIENCIA PILOTO DE CULTIVO DE MACRO ALGA (VERDES O ROJAS) – PRIMERA EXPERIENCIA”; Y ÍTEM II: “EXPERIENCIA PILOTO DEL CULTIVO DE MACRO ALGAS (VERDES O ROJAS) – SEGUNDA Y TERCERA EXPERIENCIA” EN LA REGIÓN PIURA, PARA EL PROYECTO SNIP 162711 “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS EN LA ACTIVIDAD PESQUERA – ACUÍCOLA ARTESANAL EN LA PROVINCIAS DE TALARA, PAITA Y SECHURA” a seguir con los actos y diligenciamientos correspondientes al señalado procedimiento, en virtud de lo resuelto mediante la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina Regional de Administración proceda a través de sus órganos competentes, a la ejecución de la Garantía a favor de la Entidad por interposición de recurso de apelación, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor LEONARDO ALFREDO ALVA CAMPOS, cuyo domicilio está ubicado en **Calle Calixto Balareso AA.HH. Campo Polo Mz. G Lote 25**, distrito y provincia de Piura, o a la dirección electrónica consignada por el mismo recurrente: leoalva01@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: PÓNGASE DE CONOCIMIENTO a la Oficina Regional de Administración, así como al Comité de Selección a cargo del Procedimiento denominado “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA; ÍTEM I: “EXPERIENCIA PILOTO DE CULTIVO DE MACRO ALGA (VERDES O ROJAS) – PRIMERA EXPERIENCIA”; Y ÍTEM II: “EXPERIENCIA PILOTO DEL CULTIVO DE MACRO ALGAS (VERDES O ROJAS) – SEGUNDA Y TERCERA EXPERIENCIA” EN LA REGIÓN PIURA, PARA EL PROYECTO SNIP 162711 “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES OPERATIVAS EN LA ACTIVIDAD PESQUERA – ACUÍCOLA ARTESANAL EN LA PROVINCIAS DE TALARA, PAITA Y SECHURA”.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

REYNALDO HILBECK GUZMÁN
 CORRESPONDIENTE REGIONAL